



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín (Ant.), diez de julio de dos mil veintitrés

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2023-00394 00**

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P, en armonía con la Ley 2213 de 2022, a saber:

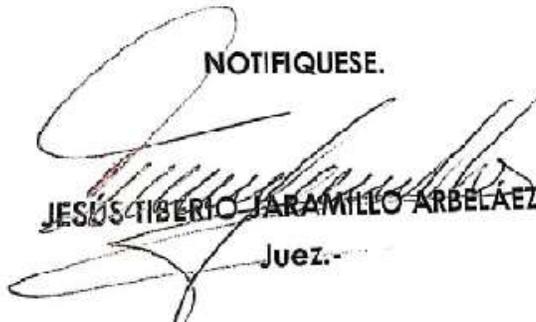
1. La señora **JOHANNA ZAPATA GARCIA** deberá constituir apoderado judicial, al no poderse litigar en causa propia, a más de no demostrarse que la gestora de autos es abogada titulada y en ejercicio. Dicho poder deberá ser conferido de conformidad con el artículo 73 y ss y la Ley 2213 de 2022.
2. Se servirá excluir el cobro de las gafas, pues las mismas no están contenidas en el documento base de recaudo, constitutivo del título ejecutivo.
3. Se servirá corregir los valores reseñados como "Pensión Mensual Mensualidades Colegio año 2023 hasta junio del presente año", pues al dividir la cifra por valor de \$560.787, a cargo del señor **FRANCISCO ISAAC VALENCIA ALVAREZ**, entre los meses de febrero a junio de 2023 (5 meses), el resultante por cada mensualidad, a cargo del mismo es de \$112.157 y no \$93.465 como lo reclama la señora **JOHANNA ZAPATA GARCIA**.
4. Se servirá anexar las correspondientes certificaciones por los cobros de transporte escolar por los años 2022 y 2023, en su orden, por las sumas de \$2.015.000 y \$1.890.000, sobre las cuales se le cobra al señor **FRANCISCO ISAAC VALENCIA ALVAREZ** el 50%, con sus respectivos valores de \$1.007.500 y \$945.000, conforme se indica en el cuadro del hecho 9° o, en su defecto, excluirá o corregirá el cobro de los mismos, en consonancia con las certificaciones por ese concepto allegadas al expediente.
5. En el acápite de notificaciones, se indicará la suma líquida por la cual se pretende que se libere el mandamiento de pago.
6. Se aplicará mes a mes el 0.5% mensual desde la fecha de exigibilidad, hasta la fecha de cobro, por los conceptos y valores reclamados.
7. En consonancia con las exigencias 2, 3, 4 y 6, el mandamiento de pago a librar deberá ser modificado.
8. De conformidad con el art. 8, inciso 2°, de la Ley 2213 de 2022, se afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá

prestado con la petición, que las direcciones electrónicas o sitio suministrado corresponden al utilizado por el señor **FRANCISCO ISAAC VALENCIA ALVAREZ**, informará la forma como las obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al mismo.

9. En el acápite de notificaciones, se deberá indicar la dirección física y municipalidad del señor **FRANCISCO ISAAC VALENCIA ALVAREZ**, tal como lo consagra el artículo 82-10 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos sopena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.